



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

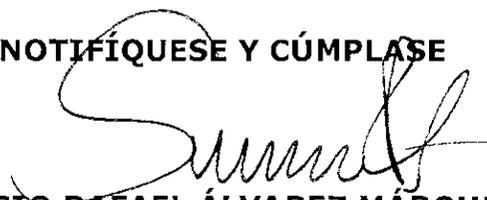
Expediente:	54-001-33-33-003- 2016-00232-00
Demandante:	Sayda Ayde Sanabria Galvis
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Avoca conocimiento - Fija fecha de audiencia inicial

Acorde a la manifestación efectuada por el Señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en tanto al impedimento para conocer el proceso de la referencia, considera el Despacho fundado el mismo, por lo que habrá de AVOCARSE el conocimiento de esta causa judicial.

Al efecto, y acorde al trámite procesal brindado hasta el momento, se dispone fijar como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **10 de diciembre de 2018 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

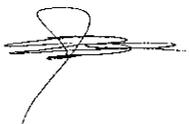
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2016-00242-00
Demandante:	Edith Jaimes Gelves
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Avoca conocimiento - Fija fecha de audiencia inicial

Acorde a la manifestación efectuada por el Señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en tanto al impedimento para conocer el proceso de la referencia, considera el Despacho fundado el mismo, por lo que habrá de AVOCARSE el conocimiento de esta causa judicial.

Al efecto, y acorde al trámite procesal brindado hasta el momento, se dispone fijar como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **10 de diciembre de 2018 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

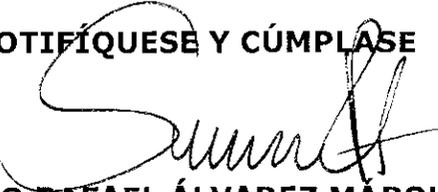
Expediente:	54-001-33-33-003- 2016-00246-00
Demandante:	Esperanza Mendoza Quintero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Avoca conocimiento - Fija fecha de audiencia inicial

Acorde a la manifestación efectuada por el Señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en tanto al impedimento para conocer el proceso de la referencia, considera el Despacho fundado el mismo, por lo que habrá de AVOCARSE el conocimiento de esta causa judicial.

Al efecto, y acorde al trámite procesal brindado hasta el momento, se dispone fijar como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **10 de diciembre de 2018 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

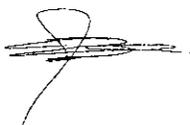
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2016-00273-00
Demandante:	Mario Álvaro Valencia Núñez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Avoca conocimiento - Fija fecha de audiencia inicial

Acorde a la manifestación efectuada por el Señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en tanto al impedimento para conocer el proceso de la referencia, considera el Despacho fundado el mismo, por lo que habrá de AVOCARSE el conocimiento de esta causa judicial.

Al efecto, y acorde al trámite procesal brindado hasta el momento, se dispone fijar como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **10 de diciembre de 2018 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

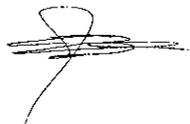
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2016-00312 -00
Demandante:	Martha Isabel Villamizar Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Avoca conocimiento - Fija fecha de audiencia inicial

Acorde a la manifestación efectuada por el Señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en tanto al impedimento para conocer el proceso de la referencia, considera el Despacho fundado el mismo, por lo que habrá de AVOCARSE el conocimiento de esta causa judicial.

Al efecto, y acorde al trámite procesal brindado hasta el momento, se dispone fijar como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **10 de diciembre de 2018 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2016-00314-00
Demandante:	María Elvira Ortega Angarita
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Avoca conocimiento - Fija fecha de audiencia inicial

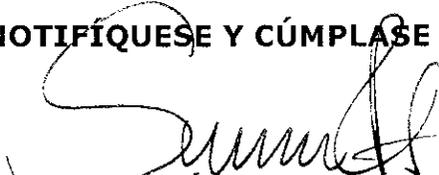
Acorde a la manifestación efectuada por el Señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en tanto al impedimento para conocer el proceso de la referencia, considera el Despacho fundado el mismo, por lo que habrá de AVOCARSE el conocimiento de esta causa judicial.

Al efecto, y acorde al trámite procesal brindado hasta el momento, se dispone fijar como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **10 de diciembre de 2018 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

De otro lado, acorde a los documentos obrantes a folios 143 a 149 del expediente, habrá de aceptarse la renuncia presentada por GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA al mandato que venía ejerciendo en representación de la entidad demandada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

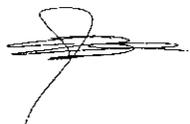
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00048 -00
Demandante:	Martha Yaneth Yáñez Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Avoca conocimiento - Fija fecha de audiencia inicial

Acorde a la manifestación efectuada por el Señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en tanto al impedimento para conocer el proceso de la referencia, considera el Despacho fundado el mismo, por lo que habrá de AVOCARSE el conocimiento de esta causa judicial.

Al efecto, y acorde al trámite procesal brindado hasta el momento, se dispone fijar como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **10 de diciembre de 2018 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00093 -00
Demandante:	Robinson Torres Ortega
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Avoca conocimiento - Fija fecha de audiencia inicial

Acorde a la manifestación efectuada por el Señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en tanto al impedimento para conocer el proceso de la referencia, considera el Despacho fundado el mismo, por lo que habrá de AVOCARSE el conocimiento de esta causa judicial.

Al efecto, y acorde al trámite procesal brindado hasta el momento, se dispone fijar como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **10 de diciembre de 2018 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

De otro lado, acorde a los documentos obrantes a folios 105 y 106 del expediente, habrá de reconocerse personería a GENNY MABEL BAUTISTA GELVEZ, como apoderada de la entidad demandada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00099 -00
Demandante:	Briceida Ortiz Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Avoca conocimiento - Fija fecha de audiencia inicial

Acorde a la manifestación efectuada por el Señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en tanto al impedimento para conocer el proceso de la referencia, considera el Despacho fundado el mismo, por lo que habrá de AVOCARSE el conocimiento de esta causa judicial.

Al efecto, y acorde al trámite procesal brindado hasta el momento, se dispone fijar como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **10 de diciembre de 2018 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

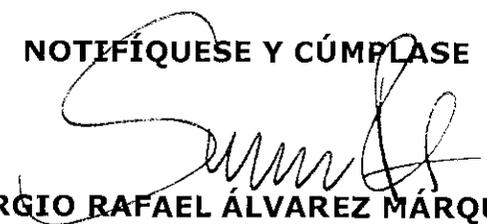
Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00117-00
Demandante:	Nancy Valderrama Galvis
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Avoca conocimiento - Fija fecha de audiencia inicial

Acorde a la manifestación efectuada por el Señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en tanto al impedimento para conocer el proceso de la referencia, considera el Despacho fundado el mismo, por lo que habrá de AVOCARSE el conocimiento de esta causa judicial.

Al efecto, y acorde al trámite procesal brindado hasta el momento, se dispone fijar como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **10 de diciembre de 2018 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

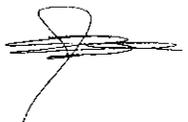
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00123 -00
Demandante:	Martha Cecilia Pérez Navarro
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Avoca conocimiento - Fija fecha de audiencia inicial

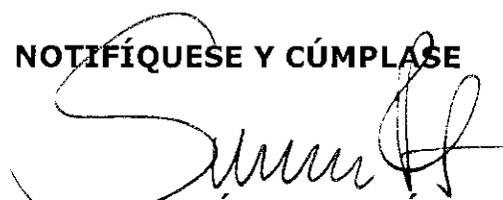
Acorde a la manifestación efectuada por el Señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en tanto al impedimento para conocer el proceso de la referencia, considera el Despacho fundado el mismo, por lo que habrá de AVOCARSE el conocimiento de esta causa judicial.

Al efecto, y acorde al trámite procesal brindado hasta el momento, se dispone fijar como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **10 de diciembre de 2018 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

De otro lado, acorde a los documentos obrantes a folios 74 a 78 del expediente, habrá de reconocerse personería a SONIA PATRICIA GRAZT PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderada principal y apoderado sustituto, de la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

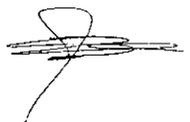
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

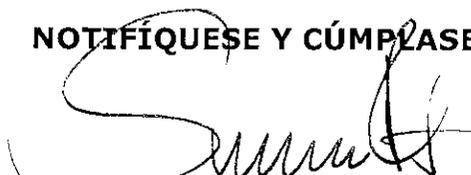
Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00128 -00
Demandante:	Flor Elva Barrera Carreño
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Avoca conocimiento - Fija fecha de audiencia inicial

Acorde a la manifestación efectuada por el Señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en tanto al impedimento para conocer el proceso de la referencia, considera el Despacho fundado el mismo, por lo que habrá de AVOCARSE el conocimiento de esta causa judicial.

Al efecto, y acorde al trámite procesal brindado hasta el momento, se dispone fijar como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **10 de diciembre de 2018 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

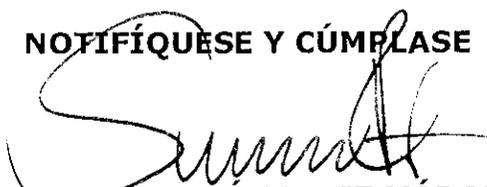
Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00241 -00
Demandante:	Marlene Rojas Pedroza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Avoca conocimiento - Fija fecha de audiencia inicial

Acorde a la manifestación efectuada por el Señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en tanto al impedimento para conocer el proceso de la referencia, considera el Despacho fundado el mismo, por lo que habrá de AVOCARSE el conocimiento de esta causa judicial.

Al efecto, y acorde al trámite procesal brindado hasta el momento, se dispone fijar como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **10 de diciembre de 2018 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

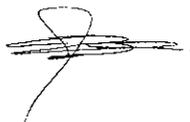
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2012-00053-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado:	Ruberney Moncada Cruz
Medio de control:	Repetición
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **31 de enero de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

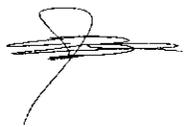
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUTA

EL DIA DE HOY **28 DE ABRIL DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **14** EL PRESENTE AUTO.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01127 -00
Demandante:	Leobigildo Díaz Estrada y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Decisión:	Ordena rehacer trámite de notificación de la sentencia

I. Objeto del pronunciamiento:

Deberá el Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de nulidad procesal formulada por la entidad demandada, alegando una indebida notificación de la sentencia de primera instancia.

II. Antecedentes:

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 13 de julio de 2018, la cual fue notificada en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día 17 de julio siguiente. Al respecto cabe destacar que en tanto a la parte demandante el mensaje de datos se remitió al correo electrónico luiseduardoflorez@gmail.es tal como consta a folio 226 del expediente.

Posteriormente, el día 03 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante llega al plenario un escrito solicitando se promueva incidente de nulidad, al considerar que se notificó en forma irregular la sentencia de primera instancia, vulnerando su ejercicio al derecho a la defensa, al considerar que la misma debió haber sido notificada a la cuenta de correo electrónico luiseduardoflorez@yahoo.es aduciendo que este era el que se había informado desde la presentación de la demanda, y por demás al cual se habían remitido todas las comunicaciones a lo largo del proceso.

III. Consideraciones

Acorde a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, la norma aplicable en tanto a las nulidades procesales de que adolezca el proceso contencioso administrativo, es hoy el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual específicamente en su numeral 5º consagra:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa

de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Aplicando dicha norma al caso que nos ocupa, encontramos que efectivamente existe una indebida notificación de la sentencia de primera instancia, en el entendido que acorde a las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante a lo largo del proceso¹, el correo electrónico para la recepción de notificaciones y/o comunicaciones judiciales es luiseduardoflorez@yahoo.es, y no al cual se remitió la notificación de la sentencia, a pesar de su semejanza.

Dicho yerro impidió garantizar el correcto ejercicio del derecho de defensa y de contradicción, postulados fundamentales del debido proceso, los cuales habrán de satisfacerse disponiendo que por secretaría se efectúe en debida forma la notificación referida, con lo cual se subsana el vicio alegado, acorde lo señala el artículo transcrito, sin necesidad de decretar la nulidad deprecada en el entendido que no se surtió actuación alguna con posterioridad a ello que afecte los intereses de la parte afectada con tal error, dando así por demás aplicación al principio de economía procesal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SUBSANAR el error cometido en la notificación de la sentencia de primera instancia, disponiendo que una vez quede ejecutoriada esta providencia, por secretaría se rehaga tal actuación tan solo en tanto a la parte demandante, actuación que deberá surtirse al correo electrónico informado a lo largo del proceso por el apoderado de la parte demandante, esto es, a la cuenta luiseduardoflorez@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 15 en el cual se enuncia como e-mail luiseduardoflorez@yahoo.es, así como las constancias de las comunicaciones enviadas tras sendas notificaciones por estados, las cuales obran a folios 53, 56 y 159.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01364 -00
Demandante:	UGPP
Demandado:	Angélica Rita Díaz de Barrientos
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **31 de enero de 2019 a las 03:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Al efecto, se reconoce personería a la abogada DEICY LORENA RODRIGUEZ DURAN para actuar dentro de esta causa judicial como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 12 del cuaderno de medida cautelar.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

1000



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01437 -00
Demandante:	Carmen Delia Lázaro y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – Dumian Medical S.A.S.
Llamado en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **31 de enero de 2019 a las 04:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes y del llamado en garantía.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00519 -00
Demandante:	Ana Hilda Chinome Jaimes
Demandado:	Fiduagraria S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **07 de febrero de 2019 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA para actuar dentro de esta causa judicial como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 120 a 147 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00664-00
Demandante:	Rosa Myriam Mendoza Rincón
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, encontrándose el mismo pendiente para fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** -demandado dentro de esta causa judicial- el contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), cuya acta de inicio se materializó el día 07 de septiembre de la presente anualidad, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2016-00107-00
Accionante:	Rodrigo Castro Contreras
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Resuelve aprobar acuerdo conciliatorio

I. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de este litigio en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., celebrada el día 26 de octubre de 2018.

II. Antecedentes.

El señor RODRIGO CASTRO CONTRERAS, impetró el presente medio de control a través de apoderada judicial, a efectos de que se diera cumplimiento al pago de la sentencia del 09 de mayo de 2008¹, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta que dispuso el reajuste la asignación de retiro con los incrementos que Índice de Precios al Consumidor, decretados por el gobierno para los años 2002 al 2004, decisión que con posterioridad fue modificada en sus numerales tercero y cuarto del 15 de octubre de 2008², mediante sentencia emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

La demanda fue repartida y designada a esta unidad judicial por reparto el día 17 de marzo de 2015³, seguidamente el despacho mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2015,⁴ resolvió declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto y dispuso remitir el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Dicho lo anterior, la instancia judicial en comento decidió formular conflicto negativo de competencia con esta Judicatura, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2016⁵, resolviendo el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 12 de mayo de 2016⁶ declarar competente este Despacho del conocimiento del proceso y por tanto remitiendo el expediente al mismo.

Una vez fue remitido el expediente a esta instancia, se profirió proveído de fecha 15 de mayo de 2017⁷ en donde se resolvió no librar el mandamiento de

¹ Folio 6 al 19 del plenario,

² Folio 20 al 31 del plenario

³ Folio 61 del plenario

⁴ Folio 63 del plenario

⁵ Folio 68 al 69 del plenario

⁶ Folio 76 al 78 del plenario

⁷ Folio 82 al 83 del plenario

pago requerido por la parte demandante, decisión que fue impugnada y seguidamente desatada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2018⁸, el cual revocó el auto proferido por este Juzgado.

En tal sentido, procedió este despacho a estudiar nuevamente la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago pretendido por la libelista, situación que produjo la providencia de fecha 27 de febrero de 2018⁹ que determinó finalmente librar el mandamiento de pago en contra Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- en adelante- CASUR, surtiendo el trámite de notificación personal el día 31 de mayo de esta anualidad,¹⁰ y contestando la demanda la CASUR el día 8 de junio de 2018¹¹, por lo que se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación simultánea¹² a la par de otros procesos con las mismas circunstancias y con la entidad accionada en común.

Que, celebrada la diligencia en comento, la apoderada de la parte demandante decidió aceptar íntegramente la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación de la demandada, acorde al acta No. 23 del 18 de octubre de 2018, por los valores adeudados a su favor por concepto de capital indexado menos el descuento de CASUR y de Sanidad y con ocasión a los incrementos al que tenía derecho en su asignación de retiro por el Índice de Precios al Consumidor - IPC.

III. Consideraciones.

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias,

⁸ Folio 102 al 106 del plenario

⁹ Folio 110 al 111 del plenario

¹⁰ Folio 115 del plenario

¹¹ Folio 116 al 130 del plenario

¹² Folio 132 del plenario, auto que fijó fecha de audiencia de conciliación simultánea.

sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998:

3.1. Respeto a la caducidad del medio de control:

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En el presente asunto se pretende el pago de la obligación derivada de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2008, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que provocó la interposición del asunto de la referencia y con posterioridad generó se libraré el mandamiento de pago mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2018, consistente en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS DOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVAS (\$ 8.255.068,53) a la fecha de la expedición del auto en comento, más los intereses generados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial que ordenó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, con los incrementos que Índice de Precios al Consumidor, decretados por el gobierno para los años 2002 al 2004, en mérito de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta el día 09 de mayo de 2008.

En lo que respecta a la naturaleza del asunto, no hay duda que la acción a impetrar es la del proceso ejecutivo, establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA. Ahora, en cuanto al término para intentar el proceso ejecutivo, el numeral 2 literal k del artículo 164 del CPACA, dispone que será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa a folio 39 del plenario, la constancia ejecutoria de la sentencia judicial de la cual deviene la obligación objeto de controversia, advirtiéndose que la fecha de ejecutoria de la decisión parte del día 25 de noviembre de 2008, por lo cual, contados los 18 meses para colegir el término en que se generó el compromiso de la entidad, se infiere que esto parte desde el 25 de mayo de 2010, es decir, desde tal fecha sin exceder los 5 años que señala la norma, la parte demandante tuvo hasta el día 25 de mayo de 2015 para presentar la demanda, de acuerdo a las prevenciones legales señaladas en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA; ahora bien, a folio 61 del plenario se encuentra el acta de reparto que indica que la misma fue impetrada el 17 de marzo de 2015¹³, por lo que el medio de control fue promovido en término oportuno.

3.2. En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio:

En lo atinente a este requisito, cabe resaltar que se trata de un conflicto suscitado entre un particular y una persona de derecho público derivado de una controversia de carácter económico, quienes acordaron conciliar las pretensiones generadas del reconocimiento y pago de unas sumas de dinero adeudadas a favor del señor RODRIGO CASTRO CONTRERAS, con ocasión a los incrementos generados en virtud al Decreto 4433 de 2004, con ocasión al factor de índice de precios al consumidor-IPC en la asignación de retiro del ex uniformado.

¹³ Ver folio 61 del expediente.

3.3. Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad:

El señor RODRIGO CASTRO CONTRERAS, concurrió a través de la abogada ANA LIGIA BASTOS BOHORQUEZ, la cual para la audiencia inicial manifestó la voluntad de acceder a lo formulado por el apoderado de la entidad accionada, en virtud del mandato poder legal obrante a folio 1 del expediente.

Por su parte, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, concurre a través del abogado LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, debidamente facultado conforme a la personería jurídica deprecada de la contestación de la demanda, así como la representación efectuada en ejercicio de la diligencia del día 26 de octubre de esta anualidad.

Lo anterior permite concluir que las partes se encontraban debidamente representados, habían otorgado facultad para conciliar, y por lo tanto, se entiende satisfecho este requisito, en lo atinente a la capacidad jurídica de las partes, frente a la conciliación celebrada.

3.4. Respecto al debido respaldo de lo reconocido:

3.4.1. Documentos que se pretenden hacer valer como prueba:

Obran en el plenario los siguientes elementos relevantes:

- Sentencia de fecha 9 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, que resolvió declarar nulo el Oficio No. 0297 del 25 de enero de 2006, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional, que negó el reajuste de la asignación de retiro del accionante desde el 21 de octubre de 2001 al 31 de diciembre de 2004. (fl. 6 al 19)
- Copia auténtica de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2008, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que modificó la parte resolutoria de la anterior decisión. (fl. 20 al 31)
- Copia de la constancia de ejecutoria de la decisión en comento, suscrita por la Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, de fecha 15 de enero de 2009. (fl. 32)
- Copia auténtica de la resolución No. 002308 del 27 de mayo de 2009, la cual menciona el cumplimiento a la referida decisión. (fl. 41 al 43)
- Liquidación del crédito derivado de la obligación por incumplimiento de la orden judicial referida. (fl. 44 al 59)

3.4.2. Marco legal que medio dentro de la conciliación objeto de estudio.

En el presente asunto, se tiene que fue librado mandamiento de pago en mérito de las disposiciones emitidas por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 01 de febrero de 2018¹⁴, la cual resolvió revocar la decisión proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2017¹⁵, que dispuso no librar mandamiento de pago en principio, no obstante, con atención a las consideraciones expuestas en la decisión de la Alta Corporación se libró el mencionado mandamiento.

¹⁴ Ver folio 102 al 106 del plenario

¹⁵ Ver folio 82 al 83 del plenario

Pues, entre los fundamentos enunciados por el Superior Jerárquico se destaca el que menciona, que dentro del presente caso debía reconocerse las diferencias causadas de los reajustes generados por los incrementos en la asignación de retiro del actor y que sugiere en tal medida, se libraré el mandamiento de pago requerido.

Con atención a lo anterior, se produjo el proveído de fecha 27 de febrero de 2018¹⁶, el cual libró finalmente el mandamiento de pago a favor del accionante y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por los valores allí señalados.

3.5. Que no resulte lesivo para el patrimonio público (análisis del caso en concreto):

Una vez analizados los parámetros en comento, y conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad demandada al aplicar la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, en concordancia con los Decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, siendo por tanto, viable jurídicamente que la entidad demandada le reconozca, el derecho al incremento de su asignación de retiro conforme al IPC certificado por el DANE, por los periodos que comprendieron los años 1997, 1999 y 2002, toda vez que en estos periodos de tiempo fueron reconocidos con diferencias que resultan desfavorables para la asignación de retiro del señor RODRIGO CASTRO CONTRERAS, y que causó una vulneración en su mesada pensional, con ocasión a que esta le fue reconocida para el 08 de mayo de 1981, y su efectividad se generó a partir del 06 de mayo de 1981; por otra parte se deja claro que la reliquidación de la asignación de retiro del accionante se realizará reconociendo el pago de tales valores desde el 21 de octubre de 2001 al 28 de abril de 2009, de acuerdo a los parámetros legales trazados en el acta No. 23 del 18 de octubre de 2018 del Comité de Conciliación de la CASUR.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la no afectación del patrimonio público, teniendo en cuenta que los montos de dinero acordados fueron autorizados por unanimidad de parte del Comité de Conciliación de CASUR, mediante acta de conciliación enunciada, no obstante debe tenerse en cuenta el pago parcial efectuado en el año 2002, por el monto de \$ 1.381.044, reconocido mediante resolución No. 002308 del 27 de mayo de 2009, y lo demás pactado será por lo reconocido en un 100% del capital indexado, esto es el valor de \$5.072.508 (incluyendo los descuentos por sanidad y Casur que por Ley se efectúan) y el 75% por intereses moratorios por el valor de \$ 9.684.614, para un pago total por la suma de \$ \$ 14.384.000, la cual será cancela dentro de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, encontrando el Despacho que lo convenido en su integridad no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad accionada.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la conciliación que se revisa se ajusta a la normatividad reguladora de esta Institución, al no resultar lesiva para los intereses patrimoniales de CASUR, se aprobará, atendiendo también que por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional Jurídica para el Estado, no hubo alguna objeción.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

¹⁶ Ver folio 110 al 111 del plenario

RESUELVE

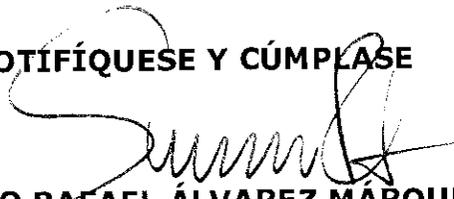
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial alcanzado íntegramente en audiencia inicial celebrada dentro de este proceso el día veintiséis (26) de octubre de mil dieciocho (2018), donde la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" propuso reconocer y pagar a favor del señor RODRIGO CASTRO CONTRERAS, el monto de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL E PESOS (\$14.384.000), por concepto del 100% del capital indexado y adeudado, más el 75% de los intereses oratorios derivados desde la ejecutoria de la decisión que provoco la presente demanda ejecutiva, en virtud de los incrementos a su asignación de retiro incluyendo el factor del Índice de Precios al Consumidor, desconocidos por los periodos comprendidos desde el 21 de octubre de 2001 al 31 de diciembre de 2004, siendo el incremento más favorable el consagrado en el año 2002, de conformidad a los parámetros legales estipulados en el Decreto 4433 de 2004, y en los términos consignados en el acta N° 23 de fecha 18 de octubre de 2018, suscrita por unanimidad por el Comité de Conciliación de CASUR; dineros que serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia a partir de la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad, según lo trazado en la diligencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, por Secretaría **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, con fundamento en los artículos 115 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER los remanentes de gastos del proceso a la parte demandante.

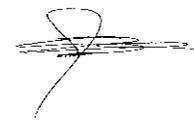
CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, atendiendo que la conciliación prejudicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la solicitud de conciliación, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada. Así mismo, **DEVOLVER** los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00132 -00
Demandante:	José Ángel Díaz Martínez
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil
Medio De Control:	Ejecutivo

En aras de obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 20 de septiembre de 2018¹, por medio de la cual revocó el auto del 15 de noviembre del 2016² proferido por este despacho, se dispone lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

La actora a través de apoderada judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL- en procura de que el despacho libre mandamiento de pago en su favor, con fundamento en la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por los siguientes valores:

- Once millones doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con treinta centavos (\$11´248.457,30), por concepto capital indexado, debido desde la fecha de prescripción establecida en la sentencia.
- Un millón sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos (\$502.167,50), por los intereses legales corrientes.
- Cinco millones setecientos veinte mil doscientos cincuenta y seis pesos con setenta y un centavos (\$1´064.284.248,45), por concepto de intereses moratorios sobre reajustes de las mesadas causadas, desde el 1 de junio de 2013 al 31 de diciembre de 2014.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Fundamento normativo.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al

¹ Ver folios 70 a 75 del expediente.

² Ver folios 51 a 53 del expediente.

derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1º del artículo 297 ibíd., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

2.2 Caso concreto.

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia del 30 de noviembre del año 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, la cual ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar nulo el Oficio No. CREMIL 78106 del 28 de septiembre de 2010, expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual se decidió negar la petición de reajuste de asignación de retiro para reconocer y pagar el I.P.C., por los años 1996 a 2008 al accionante, solicitada el día veinte (20) de septiembre de dos mil diez (2010), por parte del señor José Ángel Díaz Martínez.

SEGUNDO: Como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a efectuar el reajuste de las mesadas correspondientes a la asignación de retiro del señor José Ángel Díaz Martínez, identificado con C.C. 70.066.437 expedida en Medellín, para los años 1996 a 2004, aplicando IPC vigente para dichas fechas, pese a que están prescritas las anteriores al año 2004, por cuanto deberán servir como base para la liquidación de las mesadas posteriores, aunque no haya lugar a su pago.

TERCERO: Declarar prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al treinta (30) de diciembre de dos mil cuatro (2004), por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, conforme lo explicado en la parte motiva.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones indicadas en la parte motiva. (...)"

Ahora bien, observa el Despacho que para dar cumplimiento a la sentencia antes referida, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- expidió la **Resolución N° 003331 del 02 de julio de 2013**³, donde reconoció la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$559.918), por concepto de las diferencias resultantes entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Empero, la apoderada de la parte ejecutante alega en su escrito que la entidad demandada efectuó una errónea liquidación en la cual no dio lugar al pago de valores dejándola en inferioridad de condiciones, en cuanto a su derecho de reajuste periódico de las pensiones en relación con otros retirados a quienes efectivamente se les reajustó acertadamente, verificándose que los aumentos efectuados a la parte actora en los desprendibles de pago no corresponden a los porcentajes de aumentos de acuerdo a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, tal y como lo dispone el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el proveído adiado 01 de febrero de la presente anualidad, al considerar que si bien es cierto que la sentencia judicial que se alega como título ejecutivo no es clara al señalar que los valores a reconocer son los constituidos para el periodo comprendido entre el año 1996 al el 31 de diciembre de 2004, también lo es que no se excluye taxativamente el reconocimiento de las diferencias de los reajustes de la asignación mensual de retiro del accionante causadas entre el periodo comprendido de 1996 hasta el 20 de octubre de 2001.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió en el mes de octubre de 2008, en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que la providencias quedó ejecutoriada el día 25 de noviembre de 2018, transcurriendo a la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago contra la Caja de Retiro de las

³ Ver folios 13 a 14 del expediente.

Fuerzas Militares -Cremil- en favor de la señora JOSÉ ANGEL DIAZ MARTINEZ, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JOSÉ ANGEL DIAZ MARTINEZ en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-, por las siguientes sumas:

- Once millones doscientos cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y un mil pesos con dieciséis centavos (\$11'248.541,16), por concepto capital indexado, debido desde la fecha de prescripción establecido en la sentencia.
- El valor de intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la decisión, esto es desde el **23 de enero de 2013**.

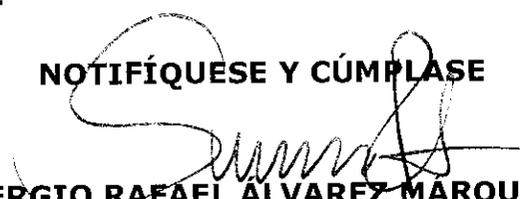
Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00159 -00
Demandante:	Maritza Solano Vanegas
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Asunto:	Ejecutivo
Decisión:	Requerimiento previo iniciar apertura de incidente de desacato por incumplimiento a una orden judicial.

I. Objeto del pronunciamiento.

Previo a proceder a dar apertura de incidente de desacato contra la entidad demanda, por incumplimiento a una orden judicial, tal y como lo es la decisión contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta de fecha 22 de marzo de 2013,¹ confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 29 de noviembre de esa misma anualidad, en aplicación a los poderes correccionales que invisten los Jueces para tales eventos, se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

II. Consideraciones.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"- en adelante- C.P.A.C.A., señala que,

"Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)"*

A su vez, el artículo 298 de la norma imbién indica que el procedimiento que llevará a cabo el anterior parámetro legal, será el siguiente:

"Procedimiento. En los casos a que se infiere el numeral 1º del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha en que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y

¹ Ver folio 50 al 58 del plenario.

consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo a los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."

De esta manera, se tiene que, si bien en mérito de una decisión judicial se puede llegar a integrar un título ejecutivo objeto de recaudo, también lo es que la norma no señala claramente de qué forma se puede coaccionar a la autoridad que incumple su deber de hacer efectiva la obligación impuesta en su cabeza, por tanto, corresponde a esta Judicatura determinar la manera de instar a que la administración demandada informe el cumplimiento dado a la orden judicial que produjo la presente actuación.

Aunado a lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado en los artículos 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 176 del Decreto Ley 01 de 1984, que resaltan el deber que tienen las autoridades públicas de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las sentencias, labor que se concreta en la expedición de actos de ejecución o cumplimiento que han de notificarse a la parte interesada, con el fin de que esta pueda verificar si se acata o no todos los extremos de la respectiva providencia y la fecha en la que se cumple, y que para la presente controversia se echa de menos la acreditación del compromiso endilgado en la orden judicial ya referida en varias oportunidades.²

Luego entonces, como quiera que sea a la fecha dentro del presente asunto ya se agotaron todas las etapas que conllevan un proceso ejecutivo y se observa latente el incumplimiento de la entidad demandada, resulta razonable reprochar a la misma, la falta de compromiso en la ejecución de la condena impuesta dentro de la orden judicial dictada mediante providencia del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta y confirmada posteriormente por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 29 de noviembre de esa misma anualidad.

Ante tal panorama, el Juzgado dispondrá **requerir** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que informe el cumplimiento de la orden judicial de fecha 22 de marzo de 2013, consistente en el trámite de expedición del acto administrativo que dispone el pago de la condena impuesta a cargo de esa administración municipal, y lo concerniente a la acreditación de dicho pago a la cuenta del accionante, respectivamente.

Lo anterior, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez, que a la letra impone las siguientes medidas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

² Conclusión extraída de la parte motiva de la sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. ALVARO NAMEN VARGAS dentro del expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517 (2184)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Resaltado en negrillas y fuera del texto)

Por tanto, como quiera que sea lo pretendido por la parte demandante deviene de una sentencia judicial que quedó ejecutoriada desde el 20 de enero de 2014³, este Juzgado, previo a dar apertura del incidente de desacato en contra del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, requerirá al referido ente territorial, con el propósito de que el mismo demuestre el cumplimiento de la orden judicial ya señalada, y aporte los soportes físicos que de fe de ello, otorgando para tal efecto el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena a dar aplicación a las prevenciones legales del numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que informe el cumplimiento de la obligación derivada de la orden judicial de fecha 22 de marzo de 2013, consistente en el trámite de expedición del acto administrativo que ordena el pago de la condena impuesta a cargo suyo, y lo concerniente a la acreditación del pago en la cuenta del accionante, respectivamente, acorde a las consideraciones desplegadas en el presente proveído.

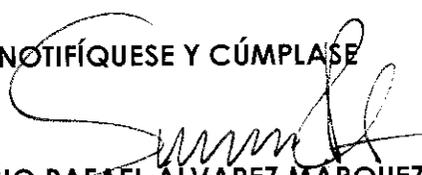
SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para arribar lo

³ Ver folio 49 del plenario

solicitado, so pena de proceder a dar cumplimiento al incidente de desacato por incumplimiento a la orden judicial en comento, conforme a los parámetros legales que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaria, proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00263 -00
Demandante:	Celina Gomez Montañez
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Asunto:	Ejecutivo
Decisión:	Requerimiento previo iniciar apertura de incidente de desacato por incumplimiento a una orden judicial.

I. Objeto del pronunciamiento.

Previo a proceder a dar apertura de incidente de desacato contra la entidad demanda, por incumplimiento a una orden judicial, tal y como lo es la decisión contenida en la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 22 de agosto de 2013¹, la cual revocó la decisión emitida en audiencia inicial por este Juzgado el día 08 de mayo de esa misma anualidad², en aplicación a los poderes correccionales que invisten los Jueces para tales eventos, se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

II. Consideraciones.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"- en adelante- C.P.A.C.A., señala que,

"Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

A su vez, el artículo 298 de la norma también indica que el procedimiento que llevará a cabo el anterior parámetro legal, será el siguiente:

"Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha en que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y

¹ Ver folio 16 al 25 del plenario

² Ver folio 6 al 15 del plenario

consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo a los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

De esta manera, se tiene que, si bien en mérito de una decisión judicial se puede llegar a integrar un título ejecutivo objeto de recaudo, también lo es que la norma no señala claramente de qué forma se puede coaccionar a la autoridad que incumple su deber de hacer efectiva la obligación impuesta en su cabeza, por tanto, corresponde a esta Judicatura determinar la manera de instar a que la administración demandada informe el cumplimiento dado a la orden judicial que produjo la presente actuación.

Aunado a lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado en los artículos 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 176 del Decreto Ley 01 de 1984, que resaltan el deber que tienen las autoridades públicas de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las sentencias, labor que se concreta en la expedición de actos de ejecución o cumplimiento que han de notificarse a la parte interesada, con el fin de que esta pueda verificar si se acata o no todos los extremos de la respectiva providencia y la fecha en la que se cumple, y que para la presente controversia se echa de menos la acreditación del compromiso endilgado en la orden judicial ya referida en varias oportunidades.³

Luego entonces, como quiera que sea a la fecha dentro del presente asunto ya se agotaron todas las etapas que conllevan un proceso ejecutivo y se observa latente el incumplimiento de la entidad demandada, resulta razonable reprochar a la misma, la falta de compromiso en la ejecución de la condena impuesta dentro de la orden judicial dictada mediante providencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander la cual revocó la decisión emitida por esta instancia el 08 de mayo de esa misma anualidad.

Ante tal panorama, el Juzgado dispondrá **requerir** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que informe el cumplimiento de la orden judicial de fecha 22 de agosto de 2013, consistente en el trámite de expedición del acto administrativo que dispone el pago de la condena impuesta a cargo de esa administración municipal, y lo concerniente a la acreditación de dicho pago a la cuenta de la accionante, respectivamente.

Lo anterior, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez, que a la letra impone las siguientes medidas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

³ Conclusión extraída de la parte motiva de la sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. ALVARO NAMEN VARGAS dentro del expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517 (2184)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Resaltado en negrillas y fuera del texto)

Por tanto, como quiera que sea lo pretendido por la parte demandante deviene de una sentencia judicial que quedó ejecutoriada desde el 10 de septiembre de 2013⁴, este Juzgado, previo a dar apertura del incidente de desacato en contra del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, requerirá al referido ente territorial, con el propósito de que el mismo demuestre el cumplimiento de la orden judicial ya señalada, y aporte los soportes físicos que de fe de ello, otorgando para tal efecto el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena a dar aplicación a las prevenciones legales del numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que informe el cumplimiento de la obligación derivada de la orden judicial de fecha 22 de agosto de 2013, consistente en el trámite de expedición del acto administrativo que ordena el pago de la condena impuesta a cargo suypo, y lo concerniente a la acreditación del pago en la cuenta del accionante, respectivamente, acorde a las consideraciones desplegadas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para arribar lo solicitado, so pena de proceder a dar cumplimiento al incidente de desacato

⁴ Ver folio 5 del plenario

por incumplimiento a la orden judicial en comento, conforme a los parámetros legales que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

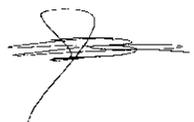
TERCERO: Por Secretaria, proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-518-33-33-001- 2016-00297 -00
Demandante:	Lidia María Chinchilla Rangel
Demandado:	Municipio de Sardinata
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes.

La parte actora, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre del MUNICIPIO DE SARDINATA, en las entidades financieras denominada Banco Agrario, Banco Occidente, Bancolombia, Banco Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco Avevillas, Banco Coomeva, así como otras entidades financieras como Infinorte y Juriscoop bajo el NIT 800099263.

III. Consideraciones.

Bajo las previsiones de la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" en su artículo 45 prevé:

"(...)

ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En dicho sentido, se tiene que solo será procedente la medida cautelar una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, la cual resulta procedente para el caso en concreto, dado que está judicatura dispuso seguir la adelante la ejecución el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Dicho lo anterior, el artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro de bienes en el proceso ejecutivo, disponiendo que *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

A su vez, frente al embargo de sumas de dinero, el artículo 593 de la norma citada en su numeral 10º consagra que se debe procederse de la siguiente manera:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

De otro lado, teniendo en cuenta que el extremo pasivo de esta causa judicial corresponde a una persona jurídica de derecho público, debemos indicar que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2º de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política, esto es, el Sistema General de Participaciones, tal como lo preceptúa el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del referido Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, el artículo 91 ibídem, que se refirió de manera general a todos los recursos del sistema, así como la inembargabilidad a los recursos señalados en el artículo 45 de Ley 1551 de 2012.

Así mismo, debemos indicar que en consonancia con lo anterior, así como con el artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 594 del Código General del Proceso, consagra:

“**ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
(...)” Subrayado fuera de texto original.

Así las cosas, y en consonancia con los parámetros legales anteriormente trascritos, se accederá a decretar el embargo solicitado, teniendo como base los valores contenidos en la sentencia, cuyo valor será del capital más el 50% del mismo, esto es, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el **embargo y retención** de los dineros que el MUNICIPIO DE SARDINATA, posea al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término fijo, certifijs, CDAT, fiducias junto con sus

rendimientos financieros, en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AVEVILLAS, BANCO COOMEVA, así como otras entidades financieras como INFINORTE y JURISCOOP, **siempre que los mismos no ostenten el carácter de recursos inembargables**, limitándose el embargo a la suma máxima de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000)

SEGUNDO: OFÍCIESE a los gerentes de las entidades bancarias antes citadas, a fin de que se sirvan retener los dineros a que haya lugar acorde a las previsiones anteriormente enunciadas, debiendo proceder a ponerlos a disposición depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO: ELABÓRENSE por secretaría las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD.**

CUARTO: Se impone a la representación judicial de la parte ejecutante la carga procesal de retirar de la secretaría de esta unidad judicial los oficios y/o comunicaciones enunciadas, para proceder luego a radicarlos en las entidades respectivas.

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00332 -00
Demandante:	Brainner Mattos Herrera y otros
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta; EIS Cúcuta S.A. E.S.P.; Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.; Clínica Santa Ana S.A.
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, encontrándose el mismo pendiente para fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse Impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** -demandado dentro de esta causa judicial- el contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), cuya acta de inicio se materializó el día 07 de septiembre de la presente anualidad, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00334-00
Demandante:	Tulio Alberto Bernal Rojas
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, encontrándose el mismo pendiente para fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** –demandado dentro de esta causa judicial- el contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), cuya acta de inicio se materializó el día 07 de septiembre de la presente anualidad, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00078 -00
Demandante:	Álvaro Sáenz Sánchez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto:	Ejecutivo
Decisión:	Requerimiento previo iniciar apertura de incidente de desacato por incumplimiento a una orden judicial.

I. Objeto del pronunciamiento.

Previo a proceder a dar apertura de incidente de desacato contra la entidad demanda, por incumplimiento a una orden judicial, tal y como lo es la decisión contenida en la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día 10 de marzo de 2016¹, en aplicación a los poderes correccionales que invisten los Jueces para tales eventos, se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

II. Consideraciones.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”- en adelante- C.P.A.C.A., señala que,

“Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”*

A su vez, el artículo 298 de la norma también indica que el procedimiento que llevará a cabo el anterior parámetro legal, será el siguiente:

“Procedimiento. En los casos a que se infiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha en que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo a los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

¹ Ver folio 11 al 13 del plenario.

De esta manera, se tiene que, si bien en mérito de una decisión judicial se puede llegar a integrar un título ejecutivo objeto de recaudo, también lo es que la norma no señala claramente de qué forma se puede coaccionar a la autoridad que incumple su deber de hacer efectiva la obligación impuesta en su cabeza, por tanto, corresponde a esta Judicatura determinar la manera de instar a que la administración demandada informe el cumplimiento dado a la orden judicial que produjo la presente actuación.

Aunado a lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado en los artículos 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 176 del Decreto Ley 01 de 1984, que resaltan el deber que tienen las autoridades públicas de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las sentencias, labor que se concreta en la expedición de actos de ejecución o cumplimiento que han de notificarse a la parte interesada, con el fin de que esta pueda verificar si se acata o no todos los extremos de la respectiva providencia y la fecha en la que se cumple, y que para la presente controversia se echa de menos la acreditación del compromiso endilgado en la orden judicial ya referida en varias oportunidades.²

Luego entonces, como quiera que sea a la fecha dentro del presente asunto ya se agotaron todas las etapas que conllevan un proceso ejecutivo y se observa latente el incumplimiento de la entidad demandada, resulta razonable reprochar a la misma, la falta de compromiso en la ejecución de la condena impuesta dentro de la orden judicial dictada en ejercicio de la diligencia de fecha 10 de marzo de 2016, por esta unidad judicial.

Ante tal panorama, el Juzgado dispondrá **requerir** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a la fiduciaria LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A.", para que informen el cumplimiento de la orden judicial de fecha 10 de marzo de 2016, consistente en el trámite de expedición del acto administrativo que dispone el pago de la condena impuesta a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y lo concerniente a la acreditación de dicho pago a la cuenta del accionante, respectivamente; en virtud de los parámetros legales que consagran que tal ente territorial actúa en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a lo estipulado en la Ley 91 de 1989 y a su vez, en concordancia a las prevenciones legales contenidas en el Decreto 2835 de 2005 que estipuló que la fiduprevisora sería la entidad que pagaría los valores reconocidos por la primera requerida, mediante acto administrativo de reconocimiento y pago.

Lo anterior, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez, que a la letra impone las siguientes medidas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

² Conclusión extraída de la parte motiva de la sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. ALVARO NAMEN VARGAS dentro del expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517 (2184)

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Resaltado en negrillas y fuera del texto)

Por tanto, como quiera que sea lo pretendido por la parte demandante deviene de una sentencia judicial que quedó ejecutoriada desde el 5 de abril de 2016³, este Juzgado, previo a dar apertura del incidente de desacato en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, requerirá por Secretaria a las entidades señaladas con anterioridad, con el propósito de que las mismas demuestren el cumplimiento de la orden judicial ya señalada, y aporte los soportes físicos que de fe de ello, otorgando para tal efecto el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena a dar aplicación a las prevenciones legales del numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que informen el cumplimiento de la obligación derivada de la orden judicial de fecha 10 de marzo de 2016, consistente en el trámite de expedición del acto administrativo que ordena el pago de la condena impuesta a cargo de la NACIÓN-

³ Ver folio 10 del plenario

MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y lo concerniente a la acreditación del pago en la cuenta del accionante, respectivamente, acorde a las consideraciones desplegadas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para arribar lo solicitado, so pena de proceder a dar cumplimiento al incidente de desacato por incumplimiento a la orden judicial en comento, conforme a los parámetros legales que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaria, proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

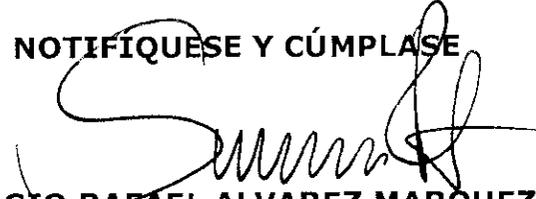
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00271-00
Demandante:	Nelson Enrique García Quintero
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por resultar procedente y haber sido presentada de forma oportuna, acorde a lo reglado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, habrá de ADMITIRSE la reforma a la demanda formulada por la parte demandante en escrito obrante a folios 616 a 618 del expediente.

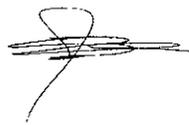
Esta decisión se notificará a las partes por estados, y a partir del día siguiente a tal acto secretarial, se entiende que corre el traslado que ha de concederse a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el cual es de 15 días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00302 -00
Demandante:	Edgar Rivera Lizarazo
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **10 de diciembre de 2018 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Se advierte que tal audiencia se realizará de forma múltiple o simultánea con otros procesos en los que se debate un objeto análogo al que aquí nos ocupa.

Así mismo, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO para actuar dentro de esta causa judicial como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 62 a 64 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00375 -00
Demandante:	Luis Fernando Osorio Lozano y otros
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor LUIS FERNANDO OSORIO LOZANO Y OTROS en contra **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, brindándose el trámite procesal respectivo, encontrándose pendiente para fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse Impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), cuya acta de inicio se materializó el día 07 de septiembre de la presente anualidad, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

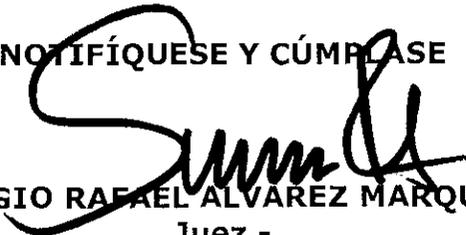
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00035 -00
Demandante:	Macedonio Bustos
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído del 09 de octubre de 2018, mediante la cual dicha Corporación consideró que la competencia para el conocimiento del asunto de la referencia le corresponde a este Despacho.

Por tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderado judicial por el señor **MACEDONIO BUSTOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos

Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

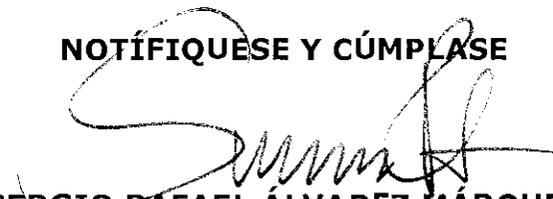
6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7º De conformidad al artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable al asunto de la referencia, por mandato expreso del artículo 306 del CPACA, **SE RECONOCE** personería jurídica al abogado **CESAR AUGUSTO AMAYA MESA** como apoderado de la parte demandante, acorde a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00052 -00
Demandante:	Marcedonio Moreno Ponguta
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **10 de diciembre de 2018 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Se advierte que tal audiencia se realizará de forma múltiple o simultánea con otros procesos en los que se debate un objeto análogo al que aquí nos ocupa.

Así mismo, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO para actuar dentro de esta causa judicial como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 50 a 52 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00054 -00
Demandante:	Reinaldo Ramírez Fonseca
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **10 de diciembre de 2018 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Se advierte que tal audiencia se realizará de forma múltiple o simultánea con otros procesos en los que se debate un objeto análogo al que aquí nos ocupa.

Así mismo, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO para actuar dentro de esta causa judicial como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 59 a 61 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2018-00123 -00
Demandante:	Edwar Humberto Duarte León
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 18 de octubre de 2018, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto de primera instancia proferido por este Despacho en tanto a RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por CADUCIDAD del medio de control.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00373-00
Demandante:	Cinthy Milena Ruiz Rodríguez y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en las causales 1º y 14º del artículo 141 del C.G.P.

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)"

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.**

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.**"
(Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo la causal citada, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de actos administrativo de carácter particular que no me afectan o benefician

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

de forma directa, también lo es que respecto del objeto de la controversia aquí planteada si me asiste un **interés indirecto**, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio prestacional que aquí se persigue, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente proceso puede verse comprometida, al ser titular de un pleito pendiente con un objeto análogo al que aquí se analiza.

Ahora bien, sería el momento procesal de remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que todos son beneficiarios de la bonificación judicial que se reclama sea constitutiva de factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia en aplicación al numeral 2ª del artículo 131 del CPACA².

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, haciendo extensivo tal impedimento en tanto a los demás jueces administrativos de este Circuito Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo Norte de Santander, para lo de su competencia conforme con lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

² "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00374-00
Demandante:	Juan Andrés Carreño García
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA-, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma disponiendo **ORDENAR SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

1. Acorde con lo señalado en el numeral 2º de la norma ibídem, la demanda debe contener *“lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones**”*.

A su vez, el artículo 165 consagra la acumulación de pretensiones para este tipo de procesos, señalando que tal figura resulta procedente bajo los siguientes requisitos: (i) que sean conexas; (ii) que el Juez sea competente para conocer de todas; (iii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; (iv) que no haya operado la caducidad respecto de las mismas; y, (v) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Pues bien, en este caso el acápite de pretensiones de la demanda no atiende lo dispuesto en los preceptos normativos citados, en el entendido que el mismo carece de precisión y claridad, ello principalmente al formularse pretensiones que resultan contradictorias. Al efecto, si bien se individualizan los actos administrativos demandados, la forma imprecisa en que se formula el restablecimiento del derecho no permite hacer el análisis de legalidad de los mismos.

Para explicar lo anterior, debemos contextualizar que para el caso en concreto el señor JUAN ANDRES CARREÑO GARCÍA ostentaba la condición de miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, siéndole practicada Junta Médico Laboral, la cual arrojó una disminución de la capacidad laboral cuantificada en un 19.92%, emitiendo por demás un concepto negativo en tanto a la reubicación laboral. Tal decisión fue confirmada en su integridad por el Tribunal de Revisión Militar y de Policía. Luego de ello y atendiendo la recomendación de las autoridades médicas referidas, el Director General de la Policía mediante Resolución No. 03560 del 06 de julio de 2018, decidió retirar del servicio al aquí demandante.

Así las cosas, es claro que de tal procedimiento administrativo devienen tres actos de los cuales se persigue la nulidad en el libelo introductorio, esto es, el acta de la Junta Médico Laboral celebrada el día 02 de febrero de 2018, el acta del Tribunal de Revisión Militar y de Policía No. TML-18-1-451 del 06 de junio de 2018, y la ya individualizada Resolución No. 03560 del 06 de julio de 2018.

Acorde a la anterior debe indicar el Despacho que si el restablecimiento del derecho en este caso se enfoca exclusivamente a perseguir el reintegro del accionante a su condición de miembro activo de la Policía Nacional, el acto demandable sería exclusivamente la resolución de retiro, ya que es este el acto definitivo que pone fin al procedimiento administrativo y que consolida la situación jurídica objeto de censura, constituyéndose las actas de las autoridades médicas en actos de trámite o preparatorios que no deben ser demandados en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011. Tal argumentación no es óbice de modo alguno, para que el accionante en aras de propender por la nulidad del acto definitivo, direcciona los **cargos de violación** hacia las falencias o yerros de que considera adolecen tales actos de trámite.

Contrario sensu, si el restablecimiento del derecho va dirigido exclusivamente es a que se modifique la cuantificación del porcentaje de la disminución de la capacidad laboral otorgada por las autoridades médicas competentes, y con ello alcanzar el reconocimiento de una pensión de invalidez, los actos demandables serían precisamente las actas en las que la Junta Médica y el Tribunal de Revisión plasman sus decisiones, ya que en tal sentido el acto de retiro del servicio de modo alguno se inmiscuyó en tal controversia jurídica.

Aplicando lo anterior a la forma en que se formularon las pretensiones del libelo introductorio, encontramos entonces que de forma indiscriminada se solicita la nulidad de todos los actos administrativos, y a su vez en una evidente contradicción se pide el reintegro al servicio policial y el reconocimiento de una pensión de invalidez, configurándose así una indebida acumulación de pretensiones, al ser tales prestaciones manifiestamente incompatibles.

Y es que si bien, como ya se citó en precedencia, está permitida en nuestra legislación procesal la acumulación de pretensiones, las mismas no pueden excluirse entre sí, a menos de que se propongan como principales y subsidiarias, lo cual no es posible si quiera inferirlo del escrito de demanda.

Por tanto, deberá la parte demandante corregir las falencias descritas, clasificando en debidamente las pretensiones de la demanda, esto es, relacionando los actos demandados con el restablecimiento pretendido, y formulando las pretensiones incompatibles ya referidas de forma principal y subsidiaria, pues de lo contrario se configuraría una inepta demanda.

2. De otro lado, y no menos importante, es que el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, exige que *"cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*.

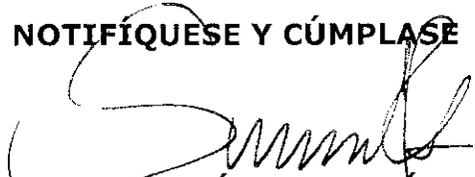
En este caso, revisado el texto de la demanda, observa el Despacho que si bien se enuncia un acápite de *"concepto de violación"*, el mismo carece de la argumentación debida en tanto a las normas que se consideran violadas, máxime en el entendido que dicho concepto de violación debe encontrarse acorde con las causales de nulidad de los actos administrativos demandados –

consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto por la remisión que al mismo se consigna en el artículo subsiguiente de tal normativa.

Así las cosas, deberá la parte demandante sustentar el concepto de violación, es decir, exponer cuales son los motivos por los que considera que el o los actos administrativos a demandar deben ser declarados nulos, teniendo en cuenta por demás la diferenciación ya enunciada en el numeral anterior en tanto a la proposición de dos controversias disimiles, esto es, una la indebida calificación de la disminución de la capacidad laboral, y otra la no reubicación laboral de su poderdante.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2012-00041 -00
Demandante:	Miguel Ángel Meza Rodríguez
Demandado:	Metrovivienda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en auto de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual dispuso CONFIRMAR el auto adoptado por este Despacho en la audiencia inicial celebrada el día 26 de abril de 2017, en tanto a declarar no probada la excepción de inepta demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Por tanto, a efectos de reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **31 de enero de 2019 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO